

Referencia: **Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05**  
Proceso: Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía  
Demandante: **Club San Jacinto**  
Demandada: **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.** como vocera del **Fideicomiso San Jacinto**  
Cuaderno: Solicitud de Declaratoria de Nulidad (Incidente).-  
Asunto: **Recurso de Súplica.-**

---

Honorable Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**- SALA CIVIL -**

Vía Electrónica

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Referencia: Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05**

**Proceso:** Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía del **Club San Jacinto** contra Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del **"Fideicomiso San Jacinto"**.-

**Cuaderno: Solicitud de Declaratoria de Nulidad (Incidente).-**

**Demandante: Club San Jacinto.-**

**Demandado:** Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del **"Fideicomiso San Jacinto"**.-

**Asunto:** Escrito por medio del cual la parte actora interpone recurso de **súplica** contra el auto proferido por Su Señoría con fecha dieciocho (18) de noviembre del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E128) del diecinueve (19) de noviembre del mismo año y por medio del cual se dispone denegar la solicitud de nulidad invocada por el **Club San Jacinto** y condenarlo en costas para que la sala de la que forma parte el Honorable Magistrado a quien corresponda el conocimiento del mismo se sirva **revocarlo** y, en su lugar, proceder a proferir uno en el que se declare la **nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso en referencia a partir del auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), con base en lo dispuesto en el numeral 6 y el último inciso del artículo 133 del C.G.P..-

---

**Danilo Mauricio Vergara Ospina**, obrando en mi calidad de representante legal y apoderado judicial de **Club San Jacinto**, entidad sin ánimo de lucro, con NIT 830.115.369 – 8, acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello establecido por la norma procesal vigente (artículo 331 del C.G.P.), para interponer recurso de **súplica** contra el auto proferido por Su Señoría con fecha dieciocho (18) de noviembre del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E128) del diecinueve (19) de noviembre próximo pasado y por medio del cual se dispone denegar la solicitud de nulidad invocada por el **Club San Jacinto** y condenarlo en costas para que la sala de la que forma parte el Honorable Magistrado a quien corresponda el conocimiento del mismo se sirva **revocarlo** y, en su lugar, proceder a proferir uno en el que se declare la **nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso en referencia a partir del auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), con base en lo dispuesto en el numeral 6 y el último inciso del artículo 133 del C.G.P..-

Además de en los hechos expuestos como sustento de nuestra solicitud de nulidad por medio de la cual se dio inicio a este trámite incidental, sustentamos nuestro recurso de súplica en las siguientes

## **1. Consideraciones.-**

### **1.1. De la aplicación de las normas de procedimiento:**

- 1.1.1. El inciso primero del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., establece, como principio general, que las “leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”;
- 1.1.2. En el inciso siguiente de la misma norma se contiene una relación taxativa de aquellos casos en los que dicha regla general no se aplica y respecto de los cuales se seguirá aplicando la “sustanciación y ritualidad” contenida en las leyes vigentes para el momento en que se dio inicio a los mismos;
- 1.1.3. Dentro de esos actos expresamente excluidos del principio general referido se encuentran “los recursos interpuestos”, los cuales se regirán por las leyes vigentes al momento de su interposición;
- 1.1.4. El decreto legislativo 806 de 2020 no modificó las reglas contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, razón por la que su aplicación al caso que nos ocupa no ofrece duda alguna, de manera tal que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia deberá seguir surtiéndose con base en la legislación permanente vigente para el momento de su interposición (Ley 1.564 de 2012, artículo 327).-
- 1.1.5. En consecuencia, disentimos de la argumentación contenida en el numeral 8, acápite de Consideraciones, del auto objeto de este recurso, toda vez que, como quedó dicho, la norma contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (artículo 624 del C.G.P.) se encuentra vigente, no fue modificada por la legislación de emergencia y constituye uno de los pilares en que se sustenta el **derecho a un debido proceso** como base fundamental de los **derechos humanos**.-

### **1.2. De la falta de digitalización del expediente contentivo del proceso que nos ocupa:**

- 1.2.1. El expediente que contiene el proceso que nos ocupa no está digitalizado; digitalización, ésta, que constituye un requisito básico para poder ejercer el derecho de defensa en el momento en que hubiera de sustentarse el recurso de apelación por nosotros interpuesto.-
- 1.2.2. Para el momento de la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 el proceso se encontraba al despacho de la honorable magistrada para fijar fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P..-

### **1.3. Del trámite que se ha debido seguir y de la comunicación de los actos procesales para su impulsión:**

- 1.3.1. Como ha quedado dicho, la magistrada ponente ha debido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 327 del C.G.P., fijar fecha para la práctica de **la audiencia de sustentación y fallo.**-
- 1.3.2. Para ello, como consecuencia de la emergencia sanitaria, habría debido ordenar la digitalización del expediente contentivo del proceso.-
- 1.3.3. Las dos actuaciones habrían implicado la comunicación de las determinaciones contenidas en los autos correspondientes a la dirección electrónica de las partes.-

### **1.4. “El abandono de los negocios que celosamente debía vigilar y gestionar”:**

- 1.4.1. En el auto recurrido se me endilga la conducta que acá hemos transcrito con inusitado encono y sin ningún soporte real;
- 1.4.2. Los estados electrónicos solo se implementaron en la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 26 de mayo del corriente año;
- 1.4.3. El decreto legislativo 806 fue expedido el día 4 de junio y su entrada en vigencia se dio en la semana siguiente;
- 1.4.4. El decreto legislativo no faculta a la honorable magistrada a tomar una decisión como la contenida en el auto por ella proferido con fecha 17 de junio del corriente año (junto con otros idénticos en otra decena de procesos a su cargo) porque la norma temporal **no previó el traslado para sustentar el recurso mediante auto;**
- 1.4.5. En efecto, el artículo 14 del referido decreto legislativo 806 de 2020 dispone que los términos para sustentar el recurso de apelación corren, **sin necesidad de auto ni traslado alguno**, a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera ejecutoria **(i)** el auto que admite la apelación o **(ii)** el que deniega la práctica de pruebas;
- 1.4.6. Por no poder aplicarse la disposición contenida en la norma en cita al trámite del recurso de apelación que nos ocupa es que no esperamos la notificación de un auto ilegal como el proferido por la magistrada ponente que, en la práctica, implicó la **imposibilidad de sustentar el recurso** de apelación con **la ritualidad vigente** para el momento en que el mismo fue interpuesto, esto es, **en audiencia pública y de manera oral.**-
- 1.4.7. La ilegalidad del auto no se sana por la falta de interposición de un recurso en su contra y la primera actuación que tuve en el proceso consistió en la presentación de la solicitud de declaratoria de nulidad que me ha sido denegada, no habiendo ocurrido saneamiento alguno de los vicios procesales en los que sustentamos nuestra petición.-

Referencia: **Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05**  
Proceso: Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía  
Demandante: **Club San Jacinto**  
Demandada: **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.** como vocera del **Fideicomiso San Jacinto**  
Cuaderno: Solicitud de Declaratoria de Nulidad (Incidente).-  
Asunto: **Recurso de Súplica.-**

---

### **1.5. Procedencia del recurso de súplica:**

Por tratarse de un auto que por su naturaleza es apelable (numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.) que fue proferido por la magistrada sustanciadora en el curso de la segunda instancia, contra el mismo procede el recurso de súplica de que trata el artículo 331 del C.G.P..-

Con base en los hechos expuestos en la solicitud de declaratoria de nulidad y en las consideraciones contenidas en este escrito, nos permitimos reiterar a la Honorable Sala nuestra inicial

### **2. Petición.-**

Sírvanse, Honorables Magistrados, como consecuencia del recurso de súplica por nosotros interpuesto, proceder a **revocar** el auto recurrido, de fecha dieciocho (18) de noviembre del corriente año, que nos fuera notificado por anotación hecha en estado (N° E128) del diecinueve (19) de noviembre del mismo año, y, en su lugar, proferir uno en que se declare **la nulidad** de todo lo actuado dentro del proceso en referencia a partir del auto de fecha junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), con base en lo dispuesto en el numeral 6 y el último inciso del artículo 133 del C.G.P., y ordenar que se renueve la actuación a partir de la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P.

### **3. Derecho.-**

Ley 153 de 1887: art. 40

C.G.P.: arts. 132, 133, 138, 331, 332 624, 625 y concordantes.

### **4. Envío de Copias a Todos los Sujetos Procesales.-**

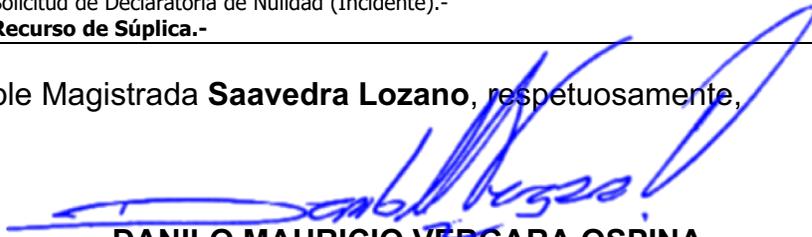
En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020 y para que se **surta el traslado del presente recurso de reposición** (artículos 110 y 319 del C.G.P.), tal como lo estatuye el **Parágrafo del artículo 9** del mismo decreto legislativo 806 de 2020, enviamos copia de este escrito a los apoderados judiciales de las partes que actúan en el proceso ejecutivo inicial y en los dos acumulados a él, así:

- 4.1.** Apoderado judicial de la demandada Sociedad **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.** como vocera y administradora del **"Fideicomiso San Jacinto"**: [gaepero@yahoo.com](mailto:gaepero@yahoo.com)
- 4.2.** Apoderado judicial del **Banco del Estado – En Liquidación**: [jcvaron@silvaron.com](mailto:jcvaron@silvaron.com)
- 4.3.** Apoderado judicial de **Conjunto Residencial Los Robles P.H.:** [volsch@hotmail.com](mailto:volsch@hotmail.com) y [volsch@yahoo.com](mailto:volsch@yahoo.com)

Referencia: **Expediente N° 26 – 2008 – 00338 – 05**  
Proceso: Acumulación de demanda ejecutiva singular de mayor cuantía  
Demandante: **Club San Jacinto**  
Demandada: **Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.** como vocera del **Fideicomiso San Jacinto**  
Cuaderno: Solicitud de Declaratoria de Nulidad (Incidente).-  
Asunto: **Recurso de Súplica.-**

---

De la Honorable Magistrada **Saavedra Lozano**, respetuosamente,



**DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA**

C.C. N° 79'156.559

T.P. N° 34.569 CSJ

[daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com](mailto:daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com)

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

H.M. Ponente Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Ref. Proceso No. 11001310300520180002201  
Declarativo de **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7, TORRE I - P.H.**  
Contra **INVERSIONES TAMAR S.A.S.** e  
**INVERSIONES MSFG S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE SUPLICA**

Actuando como apoderado de la parte actora, comedidamente manifiesto a la Honorable Magistrada que con fundamento en el art. 331, en concordancia con el art. 321.5 CGP., mediante el presente escrito interpongo recurso de súplica, contra su providencia calendada noviembre 18 de 2020, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad, con el fin de que revoque la decisión, se proteja el debido proceso y se me conceda término para sustentar la apelación.

Sustento el recurso en las siguientes razones de inconformidad:

- 1. PRÁCTICA SISTEMÁTICA PARA SORPRENDER A LOS LITIGANTES:** Con el respeto debido a la Majestad de la Justicia que encarna la Honorable Magistrada y los demás Honorables Magistrados de la Sala Civil, pero con la claridad y el valor civil debe acompañar a todo ciudadano y particularmente a los abogados litigantes, con propósito de que tomen las medidas pertinentes para que no se siga afectando el Derecho al Debido Proceso y el Derecho de acceso a la Justicia, me permito concitar la atención sobre la práctica común en la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior, que conlleva a que una gran porcentaje de los procesos que allí se tramitan terminan en “**DECLARQA DESIERTO**”, caso que sucedió en el proceso *sub examine* y reparo suficiente para revocar la decisión.
2. Teniendo en cuenta que es la misma providencia objeto de censura, la que menciona que no se sorprende a los litigantes, debo disentir respetuosamente, ya que particularmente en el caso de La Honorable Magistrada Ponente, Doctora **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, es muy común que los procesos terminen con “**DECLARQA DESIERTO**”, hecho que se puede verificar en las providencias proferidas el mismo día que en este proceso se “**DECLARQA DESIERTO**”, de fecha junio 20 de 2020 y notificadas por Estado el 1° de julio de 2020, donde la mayoría de sus providencias terminan el proceso con la decisión se “**DECLARQA DESIERTO**”.
3. En el mencionado cuerpo de providencias de hay más de quince autos de la Honorable Magistrada, en los cuales se “**DECLARQA DESIERTO**”, entre otros Exp. 02 -02007 -00550 - 01, María Pinilla duarte Vs. José Florentino Chacón; Exp.

02 -02018 -00270 - 01, Inversiones Cahomi SAS Vs. Ricardo Cardona L.; Exp. 08 -02016 -00743 - 01; Lia Arango de Salamanca Vs. Carlos Fabian Salamanca; Exp. 09 -02019 -00118 – 01 ITAU Vs. Jorge Ernesto Rojas; Exp. 011-2013-00528-02; Exp. 13-2016-00260-02 y muchos más.

4. No es solamente con motivo del Decreto 806 de 2020 que se “DECLARQA DESIERTO”, es la regla común y personalmente actúe en un proceso en el cual después de más de siete (7) meses de estar el proceso pendiente para que se fijara fecha de audiencia, fijó fecha para 8 días hábiles después; esto ocurrió dentro del Proceso no. 11001310300420170079001, el cual, después de haber admitido la apelación, entró al Despacho para fijar fecha de audiencia el 30 de abril de 2019 y el 3 de diciembre fijó fecha de audiencia para diciembre 16 dando como resultado que sorprendió al apelante y el proceso terminó con se “**DECLARQA DESIERTO**”.
5. Aunque el resultado no me afectó, porque estaba advertido de la costumbre de sorprender a los litigantes, tardando muchos meses para fijar fecha de audiencia y luego fijarla para una semana después, si resultó afectado el derecho de acceso a la justicia y se rindió culto a la legalidad formal, pero se vulneró la legalidad material.
6. En el cuerpo de providencias de junio 30 de 2020, obran muchas providencias más de se “**DECLARQA DESIERTO**”, diferentes Magistrados.
7. Particularmente los litigantes que teníamos apelaciones que ya habían sido admitidas, resultamos sorprendidos por el Honorable Tribunal, ya que por la misma razón de haber sido admitida la apelación, no le era aplicable lo dispuesto sobre la oportunidad legal para sustentar prevista en el Código General del Proceso, por motivo de la restricción derivada de la pandemia Covid 19, ni tampoco le era aplicable en estricta legalidad, lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ya que este prevé en el art. 14 que “**Ejecutoriado el auto que admite el recurso... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.**”, pero es materialmente imposible retroceder en el tiempo.
8. Así las cosas, se presenta un caso particular que requiere medidas particulares y por lo mismo requería comunicación con los litigantes, en defensa del Debido Proceso y de la legalidad material.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Aplicación. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (Sentencia T-339/15)

9. Por la misma razón que el caso es particular, el Honorable Tribunal no cumplió con la obligación de adoptar medidas de publicidad para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, mediante **“la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”**
10. Por la misma razón que es consuetudinaria que se sorprenda a los abogados en este Despacho, como se puede verificar con la cantidad de meses que tarda en fijar fecha de audiencia, la proximidad de las fechas fijadas para las mismas y la gran cantidad de decisiones **“DECLARA DESIERTO”**, comedidamente solicito se examinen nuevamente los argumentos expuesto al solicitar la nulidad:
11. **REANUDACIÓN DEL PROCESO ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.** El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 3°, prevé como causal de nulidad procesal **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”**, causal que se configura por la aplicación de los decretos con fuerza de ley, emitidos dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado con motivo de la pandemia del Covid 19.
12. Con base en dichos decretos legislativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso por Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 todos de 2020, éste último ordenó la suspensión hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 a partir del lunes 25 de mayo de 2020.
13. En el marco del Estado de Emergencia, el 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan las medidas para implementar las TIC's en las actuaciones judiciales, en el penúltimo párrafo de la parte considerativa, expresó:<sup>2</sup>
14. Se desprende de la transcripción, que no es procedente la reanudación de los términos legales o judiciales en este proceso, sin que antes se diera **un término prudencial** para los sujetos procesales pudiéramos cumplir con los actos procesales, con garantía del ejercicio de los derechos.
15. Pero ese **término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales** por si solo es impreciso, razón por la cual es necesario tomarlo en contexto para poder darle la aplicación precisa, lo cual se logra entendiendo primero que el objeto del decreto es precisamente la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC); en segundo lugar, que la razón de esas medidas es garantizar el debido proceso mediante la debida publicidad; y en tercer lugar, que el mismo decreto establece cuales son la medidas que deben

---

<sup>2</sup> “Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”

tomar **para el efecto las autoridades judiciales**, en el párrafo 1° del artículo 2°. Dicha norma es procesal y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.

16. **Las autoridades judiciales** Consejo Superior de la Judicatura y el Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, adoptaron medidas y dispusieron que los abogados litigantes actualizaran el correo electrónico, pero la Secretaría de la Sala ha hecho caso omiso, por menos en este proceso, de hacer uso de mi correo electrónico, para comunicarme y enviarme la providencia por este medio, de manera que la reanudación de los términos fuera conforme a derecho.
17. Por las razones expuestas, formalmente alego que se incurrió en la causal de nulidad procesal de reanudación del proceso antes de la oportunidad debida.
18. **OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** El artículo citado del Código General del Proceso, en el numeral 6°, establece como causal de nulidad procesal **“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”**, causal que se configura en atención al estado excepcional que atraviesa el mundo entero, particularmente nuestro país y por la aplicación del Decreto 806 de 2020.
19. Como consecuencia del Estado de Excepción y por la normatividad imperativa contenida en el Decreto 806 de 2020, la oportunidad para sustentar un recurso, no es pura y simple como en época ordinaria, sino que además, requiere la adopción de medidas especiales por parte de las autoridades judiciales.
20. Las providencias proferidas dentro de la vigencia del mencionado decreto legislativo, fuera de la notificación por anotación estado, requieren ser notificadas mediante estado electrónico, pero además de manera imperativa, es indispensable el cumplimiento de requisitos especiales, tales como el adoptar medidas para **enterar efectivamente** a los sujetos procesales de la providencia, como son, el envío de la misma a través del correo electrónico registrado en el expediente.
21. Si se omite el cumplimiento de dichos requisitos especiales, se omite también la oportunidad para sustentar el recurso y concretamente, en el presente proceso se omitió la oportunidad para sustentar la apelación por falta de comunicación efectiva que me permitiera enterarme de la oportunidad para sustentar la apelación.
22. **NO PRACTICAR EN DEBIDA FORMA LA PROVIDENCIA QUE CONCEDIÓ LA OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN.** El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 8°, prevé como causal de nulidad procesal:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado fuera de texto).

23. Causal que igual que las anteriores, se configura en atención al estado excepcional que atraviesa el mundo entero, particularmente nuestro país y por la aplicación del Decreto 806 de 2020.
24. El Decreto 806 de 2020, dentro de sus consideraciones, refiriéndose al artículo 201 del CPACA, en el inciso 7° del folio 11, previó la conveniencia de **“el envió a través de masaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.”**, lo que conlleva a que las providencias deben ser notificadas no solo por estado, si no también mediante el envío de la providencia a través de mensaje datos a la parte que suministró su dirección de correo electrónico.
25. La Secretaría de la Sala, omitió la obligación de **“el envió a través de masaje de datos de la providencia notificada por estado”** a la dirección de correo electrónico del suscrito, dirección de correo que obra al expediente, por haber sido suministrada en el escrito de demanda y porque aparece en el pie de página de todos mis memoriales, para que la providencia quedara notificada en debida forma y al no haber cumplido con dicho requisito, se incurrió en la causal de nulidad procesal invocada en este acápite..
26. La consideración mencionada es vinculante ya que se materializó también en la parte resolutive y concretamente en el Parágrafo 1° del artículo 2°, donde estableció lo siguiente:<sup>4</sup>
27. Conforme a la norma transcrita, **para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción** no basta con la aplicación de las TIC's en la notificación por estados electrónicos, sino que es menester, como lo precisa la misma norma, en su segundo inciso, **“procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios... y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”**
28. Soy usuario de la administración de justicia en este proceso y usuario afectado, sin embargo, no se procuró efectiva comunicación virtual conmigo, ni efectiva ni siquiera mínima comunicación a pesar de que lo ordena la Ley y que como antes quedó anotado, suministré mi correo.
29. Por la falta de publicidad y falta **efectiva comunicación virtual** como consecuencia de la inobservancia de la obligación legal de las autoridades judiciales de procurar la comunicación virtual a mi correo electrónico, se omitió notificar la providencia en debida forma.
30. Considero oportuno hacer notar que al abrir la página, aparece un comunicado del Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, que en uno de sus párrafos dice:

---

<sup>4</sup> “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

31. <sup>5</sup>Precisa la transcripción, que las comunicaciones son “**distintas a las de Estado Electrónico y Traslado por Fijación en Lista Electrónica**”, lo que implica que para que la notificación de la providencia sea en la forma debida, no basta con el Traslado por Fijación en Lista Electrónica, sino que son necesarias las comunicaciones a los correos electrónicos de los abogados litigantes y además queda estipulado que dichas comunicaciones no se limitan a los eventos de notificación personal del auto admisorio de demandas, por el contrario, es para las actuaciones en procesos que ya se encuentran en trámite, luego, confirma la obligación de publicidad y efectiva comunicación virtual con los usuarios a través del correo electrónico, para la notificación en debida forma.
32. Además de que mi correo electrónico obra al expediente, también está actualizado en el registro de abogados de la Rama Judicial, por haber obedecido lo dispuesto al efecto, durante la emergencia, por el Consejo Superior de la Judicatura, luego no es dable decir que la falta de comunicación se originó por la falta del correo electrónico.
33. El artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 8°, prevé que “**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**”, lo que implica que lo procedente es ordenar notificar la providencia que dispone la oportunidad para sustentar el recurso, mediante envío de la misma al correo electrónico.
34. Las medidas para garantizar la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, son excepcionales, como excepcional es la situación causada por la pandemia que nos aqueja, pero esta es la razón por la cual los procesos no se pueden tramitar asegurando solo la legalidad formal, mediante la notificación por estados electrónicos, porque por si solos no son suficientes para que las providencias queden notificadas en debida forma y para garantizar la legalidad material, de manera que si hubiera sido avisado a mi correo electrónico si hubiese sido notificado en debida forma y no se me hubiese pasado el término para sustentar.
35. La falta de notificación de la providencia en debida forma originó que no me enterara de la oportunidad para sustentar la apelación, cosa contraria me ocurrió en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, donde el Secretario del Despacho si se comunicó conmigo por medios virtuales, me enteré oportunamente y pude participar en la audiencia virtual.
36. Otro hecho que configura causal de nulidad es la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, pues dispone el Decreto 806 de 2020, en el 5° inciso del artículo 8°, que:<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> “Bajo esas premisas, la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá exhorta a TODOS los ABOGADOS LITIGANTES que tengan en trámite procesos ante esta Sala que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, distintas a las de Estado Electrónico y Traslado por Fijación en Lista Electrónica, informando con exactitud los siguientes datos: Nombres y Apellidos, Correo electrónico Número telefónico, Número Proceso, Nombre Demandante, Nombre Demandado, Magistrado.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

37. Se extrae de la norma en cita que la **discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación** constituye causal de nulidad cuando el afectado manifiesta **bajo la gravedad del juramento... que no se enteró de la providencia**, como ocurre en el caso *sub examine*, después de haber invocado y sustentando las causales 3, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
38. No hay duda que se presenta discrepancia en la forma como se practicó la notificación de la providencia que dispuso correr traslado para sustentar la apelación, notificación.
39. La discrepancia se da en el hecho que la providencia se notificó mediante estado electrónico E-27 del 17 de junio de 2020 e inserción de la providencia en el mismo estado, pero se omitieron los requisitos ordenados en el Decreto 806 de 2020, en particular, el de enviar copia de la providencia a través del correo electrónico.
40. **VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA AL PROFERIR EL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIÓ TRASLADO PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN.** La Constitución Política, en su artículo 29, tutela estos dos derechos como fundamentales y concretamente expresa que: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”** pero esta providencia no se profirió **conforme a leyes preexistentes**, como se precisa a continuación.
41. La Ley Procesal contenida en el Código General del Proceso es la que regula el momento procesal oportuno para sustentar la apelación de sentencias y en esta época excepcional debido a la pandemia, la oportunidad la regula el Decreto Legislativo 806 de 2020; pero la providencia que dispuso el traslado para sustentar, no está amparada por ninguna de las dos Leyes procesales mencionadas y por la misma razón, la providencia no está **conforme a leyes preexistentes** consecuentemente viola el derecho al debido proceso y vulnera el derecho a la defensa.
42. Como la providencia que dispuso el traslado no fue proferida conforme a las normas que la regulan, este libelista, no esperaba que en derecho se pudiera vencer el término para sustentar y fue el motivo para no enterarme oportunamente de la misma.
43. La manera *sui generis* como fue proferida la providencia, que además le aqueja la omisión de la publicidad ordenada en el Decreto 806, afectó el ejercicio de los derechos de la parte que represento, restringe el derecho a la defensa y no cumple con la legalidad material.
44. **VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA AL PROFERIR EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DECALARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.** En auto de fecha 30 de junio de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el censurado auto que corrió traslado y con fundamento en los artículos 325 y 327 del CGP y en la Sentencia SU 4187-2019 de la Corte Constitucional.

45. Ninguna de las normas invocadas ampara legalmente la decisión de declarar desierto el recurso, ya que por la etapa en la cual se encontraba el proceso, no les son aplicables ninguna de ellas, como se desprende de lo siguiente.
46. El artículo 327 del Código General del Proceso, prevé que las alegaciones para sustentar la apelación se deben hacer en la audiencia prevista en él, pero como no hubo la realización de la misma y no existió audiencia en la cual sustentar, no se puede imputar incumplimiento alguno para este apelante, con base en esta norma y por el contrario, deviene contrario a derecho el declarar desierto el recurso por no sustentar en una audiencia que jamás existió, por la misma razón, la providencia que declaró desierto el recurso no está **conforme a leyes preexistentes**, consecuentemente viola el derecho al debido proceso, a voces del artículo 29 de la Constitución Política. Con la venia de parecer iterativo, me permito hacer notar que uno de los fundamentos para declarar desierto el recurso fue el art. 327 CGP.
47. Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso... el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”**, pero en este proceso, el auto que admitió el recurso está datado enero 24 de 2020, notificado por anotación en estado el 27 y ejecutoriado el 30 del mismo mes, fecha para la cual no existía declaración de emergencia alguna ni mucho menos existía el decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo mismo no existía tampoco la obligación de sustentar en el término aquí mencionado; y también deviene contrario a derecho el declarar desierto el recurso por no sustentar en un momento procesal que transcurrió antes de que existiera la norma, razón por la cual también se puede decir que al invocar este Decreto, la providencia no está **conforme a leyes preexistentes**, consecuentemente viola el derecho al debido proceso, a voces del artículo 29 de la Constitución Política.
48. Implica lo anterior, que, por su naturaleza muy singular o excepcional, la providencia debía tener una publicidad de la misma índole, para no privar a las partes de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, de garantizar el debido proceso y privilegiar la justicia material, pero además porque lo ordena el Decreto 806 de 2020.
49. De lo expresado hasta aquí se puede inferir que este libelista no ha incumplido ningún término judicial y en derecho procede conceder término para sustentar, cumpliendo con la obligación de notificar la providencia por estado electrónico, además, con la no menos obligación legal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806, de adoptar **“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.”**
50. Comedidamente solicito tener en cuenta que los estados electrónicos notifican, comunican y dan publicidad de las providencias, de manera general, pero la norma decretada en la emergencia por la pandemia, va más allá y exige a **las autoridades judiciales** adoptar medidas de publicidad para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, mediante **“la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que pueda conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”**

51. Esta norma es procesal y por lo mismo imperativa, de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento afecta el debido proceso.

Atentamente,



**HÉCTOR OSPINA CEBALLOS**  
C.C. 19.143.241 de Bogotá  
T.P. 40771 C.S.J.  
Correo: [ospinaabogados@yahoo.com](mailto:ospinaabogados@yahoo.com)  
WhatsApp: +57 311 203 1901

Verbal  
Demandante: Edificio Peñas Blancas P.H.  
Demandado: Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y otros  
Rad. 031-2018-41239-06

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Decide el Tribunal el recurso de queja formulado por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el pasado treinta de enero por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El veintisiete de enero de la anualidad que transcurre el apoderado de Edificio Peñas Blancas P.H. solicitó que se decretara de oficio un dictamen pericial o una inspección judicial y se incorporaran los documentos que acompañaron la petición, fundado en la necesidad de poner en conocimiento del despacho el “evento de ruina que puso en riesgo la seguridad e integridad de los copropietarios” el cual tuvo lugar el veintiséis de enero de dos mil veinte.

2. En la audiencia celebrada el treinta de enero siguiente, la autoridad judicial decretó como “prueba documental de oficio” los anexos arrimados con el consecutivo No.18-141239- - 00188 y negó la práctica del dictamen pericial y la inspección judicial en virtud a la suficiencia del material de prueba obrante en el

expediente, determinación contra la que el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación contra la negativa de acceder al trabajo de experto, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo la negativa y, la segunda, rechazando, por improcedente, la alzada.

3. Contra la decisión anterior se enfiló reposición y en subsidio queja, afirmando que, en su sentir, la alzada es procedente al haberse negado una prueba, recurso horizontal que se despachó desfavorablemente fundado en que la hipótesis consagrada en el numeral 3 del artículo 321 únicamente es aplicable frente a la decisión que niegue el decreto o práctica de un medio de convicción oportunamente solicitada. Acto seguido se concedió la queja, la cual se formuló en forma oportuna, dando lugar a su resolución.

4. En aras de zanjar lo pertinente, se memora que el recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para impugnar el auto que niega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación surtida, defina sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación negada, importando recordar que, en tratándose de la alzada, el Código General del Proceso asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquéllas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

5. Frente al punto, no se pierde de vista que bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil eran apelables las determinaciones en las que se negara “la apertura a prueba, o el señalamiento del

término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica” (surayado fuera de texto), hipótesis que fue objeto de modificaciones con la expedición del Código General del Proceso, en el que se sentó, como autos susceptibles de alzada, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, amplia expresión que motiva que la intelección de la norma recaiga sobre el expreso supuesto normativo, lo que incluye la posibilidad de revisar -vía alzada- el pronunciamiento que resolvió sobre el pedimento de medios de probanza elevada el veintisiete de enero de la anualidad que transcurre, al no limitarse la causal a las oportunidades procesales conferidas por el legislador para que se acceda a los mismos, ni tampoco si la solicitada es para impulsar el ejercicio “oficioso” del juzgador.

En efecto, los artículos 179 y 180 del Código General del Proceso establecen un poder-deber en el fallador respecto del decreto probatorio oficioso, encuadrado en los hechos de importancia para obtener, con mayor grado de probabilidad, la verdad real, como fin esencial del proceso, para lo que habilita la gestación, de ser necesario, de una nueva oportunidad para practicarlas, con respeto de las garantías de las partes, disposiciones que guardan armonía con el numeral 4 del artículo 42, el cual llama al director del juicio a ejercer los poderes que en materia de pruebas sienta esa codificación, siendo de importancia recordar que del derecho de probar se ha aceptado su estrecha vinculación fundamental, en tanto que con la cómoda omisión se puede vulnerar el real acceso a la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y el papel del juez en el Estado Social de Derecho, como garante de los derechos materiales y de director del proceso.

6. En consecuencia, si la prueba de oficio, como consignó la Corte Suprema de Justicia, en el expediente: 11001-31-03-020-2006-00122-01, es “un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar” y la omisión en que, en este sentido, se incurra es protegible por vía de tutela, la negativa de su práctica no puede dejarse a la sola decisión del juez de primer grado, razón por la cual, el Tribunal abre paso a su revisión por el camino de la apelación, dada la temporaneidad de su proposición, por lo que es del caso admitirla en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 323 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

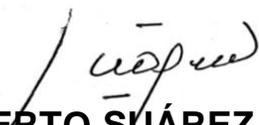
PRIMERO.- Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Capital, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO.- Se otorga al apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001319900120184123906

Esta falta de diligencia se concretó, entre otras razones, en el deficiente análisis de riesgos a los que estaba expuesto el proyecto inmobiliario y que generó que el proyecto no llegara a término. Como puede verificarse en la matriz de riesgos que fue aportada por la sociedad fiduciaria, dicha entidad no se contempló ninguna acción correctiva que permitiera que ante el impago de la sociedad constructora y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias para con el proyecto existiera una alternativa o un mecanismo que permitiera que el proyecto fuera concluido. La sociedad fiduciaria nunca contemplo como se demuestra con el análisis de la precitada matriz de riesgos el impago del crédito otorgado por el establecimiento bancario por cuanto no realizó diligentemente gestiones para establecer la experiencia, la trayectoria y la solidez financiera de la sociedad constructora.

No existe en el expediente una sola prueba que permita demostrar que los análisis y estudios efectuados a los fideicomitentes se hayan llevado a cabo con diligencia y seriedad. El conocimiento del cliente y el análisis de los elementos que permiten calificar la idoneidad de una sociedad constructora para llevar a cabo un proyecto de la envergadura del que involucraba el proyecto Balsillas de Tolú, no fueron realizados por la sociedad fiduciaria quien se limitó a validar estos requisitos con base en documentos que tienen por razón de ser examinar el riesgo sarlaft de los posibles clientes, pero no establecer la competencia y la idoneidad de un posible fideicomitente constructor para realizar un proyecto inmobiliario.

El afán de la sociedad fiduciaria por realizar el negocio que dio origen al Patrimonio Autónomo Balsillas de Tolú, le impidió determinar y confirmar que el constructor tuviera el musculo financiero para comprometer su propia responsabilidad en un proyecto que a la fecha completa más de 4 años de inactividad con la consiguiente grave afectación de los intereses de mis apoderados. No existe en el expediente una sola prueba que conduzca a concluir que el constructor contaba con capacidad de pago para gestionar el proyecto y sobre este punto, si bien se ordenó por el Despacho como prueba certificaciones sobre el estado de atención del crédito constructor otorgado y los pagos efectuados tal documento no fue allegado al expediente. En todo caso es dable señalar que la constructora no atendió una sola de las cuotas pactadas para la debida atención de su crédito lo que de hecho compromete no solo la idoneidad del estudio de crédito realizado por Bancolombia sino la convalidación que de ese estudio realizó la fiduciaria.

De otra parte, en el expediente se constata que la fiduciaria no conto nunca con elementos de juicio responsables que permitieran tener por demostrada la suficiencia de recursos para la culminación del proyecto. Fueron tan débiles las proyecciones efectuadas y validadas por los demandados que un proyecto previsto para un desarrollo de cinco torres de apartamentos con zonas comunes y demás servicios para la copropiedad no logro culminar de forma apropiada ni siquiera una torre de apartamentos que no corresponde ni siquiera al 20 % del total del proyecto. En este sentido, no se encuentran razones para poder concluir en relación con la debida diligencia de la sociedad fiduciaria, quien contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, obro siempre sin conocimiento ni conciencia de los riesgos que debió prever de manera apropiada.

Resulta inaceptable que el ordenamiento jurídico admita que estas graves afectaciones del patrimonio de partícipes en esquemas de fiducia inmobiliaria no comprometen la responsabilidad del gestor profesional de negocios ajenos quien está llamado a asegurar en su condición de administrador de los recursos que las sumas se recauden y se destinen a los fines del proyecto que concita la participación de numerosas personas que tienen

derecho a recibir la protección del Estado para que dichos esquemas no se conviertan en mecanismos defraudatorios de la confianza pública.

Siguiendo con la exposición de razones no puede perderse de vista que la sociedad fiduciaria está llamada a prever que el punto de equilibrio establecido por el fideicomitente no comprometa la viabilidad del proyecto. Sobre este punto no tiene presentación que el ad quo considere que la verificación formal de un punto de equilibrio que no tiene ninguna metodología ni sustento en un estudio serio de ninguna naturaleza permite concluir que la fiduciaria logró cumplir con esta obligación legal. Por el contrario es claro que el punto de equilibrio definido por el fideicomitente es en parte la causa de que el proyecto no pudiera desarrollarse de manera eficaz. Dado que no se conoce la metodología que permitió obtener el punto de equilibrio ni se conoce ninguna validación seria del mismo, no es posible controvertir de forma alguna los criterios que permitieron su consecución, resultando entonces totalmente desvirtuado que dicho punto de equilibrio, que la fiduciaria llama comercial, no tuviera una incidencia cierta en el siniestro del proyecto.

Aún más, es claro que el 70% del valor del presupuesto de ventas del proyecto nunca estuvo a disposición del mismo por cuanto correspondía a los valores que serían aportados una vez se desembolsaran los créditos que serían obtenidos por los promitentes compradores, no siendo aceptable que la fiduciaria tuviera como un elemento del éxito del proyecto unas sumas que no estaban a disposición para la ejecución de este, resultando en que el desfase de recursos y la iliquidez que se presentó tienen su origen en la indebida consideración del punto de equilibrio y de los recursos que finalmente estarían a disposición del proyecto.

Sobre este particular no puede aceptarse y considerarse debida diligencia en la prestación de los servicios a cargo de una sociedad fiduciaria, el que aun hoy se desconozca la razón del desfase en los recursos del proyecto, siendo claro que existiendo un crédito constructor por aproximadamente 8.000 millones de pesos y recursos aportados tanto por el fideicomitente como por los diferentes participes, no se haya logrado culminar la obra de la primera torre que estaba prevista en un valor aproximado de \$ 7.066 millones de pesos.

A este respecto los informes de la interventoría dan cuenta del desfase en los recursos utilizados sin que esto llamara la atención de la fiduciaria y motivara la adopción de medidas preventivas que hubieran evitado el desenlace ocurrido con la afectación injustificada de un sinnúmero de personas que confiaron importantes recursos con la idea de que los mismos serían bien invertidos y administrados por una sociedad especializada en la gestión de negocios ajenos como es la sociedad Fiduciaria Bancolombia.

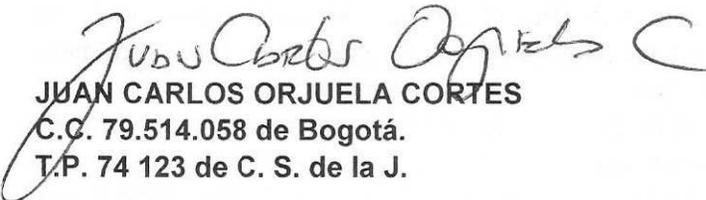
De esta manera se sustenta el recurso de apelación interpuesto que busca la revocatoria de la decisión adoptada inicialmente por el juez de conocimiento.

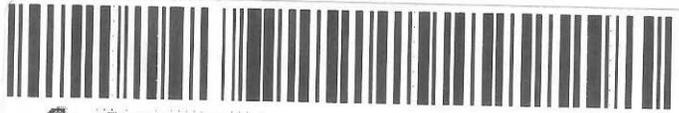
## NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 54 D No. 134-21 Torre 1 Apto 304 de la ciudad de Bogotá. Mis números de teléfono son los siguientes: Celular 317 657 50 56 y teléfono fijo 721 07 10.

La parte demandada recibe notificaciones en su domicilio social ubicado en Carrera 48 No. 26-85. Av. Los Industriales. Dirección General, Torre Sur, Piso 6E de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS ORJUELA CORTES**  
C.C. 79.514.058 de Bogotá.  
T.P. 74 123 de C. S. de la J.



Señores.

Delegatura para Funciones Jurisdiccionales  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COL

**sfc** Superintendencia Financiera de Colombia  
Radicación 2018148375-034-000  
Fecha: 13/09/2019 03:28 PM Sec. Dia: 2090  
Trámite: 508-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: No Entrada  
Tipo Doc: 32-REMISION DE INFORMACION ENT Folios: 2  
Aplica A: 5-31 FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. Encadenado: NO  
Remitente: 83660734 KAREN ANDREA VARGAS Solicitud: 2018-2591  
Destinatario: 80001 Secretaria Delegatur Teléfono: 594 02 00  
Carro: Ent: Caja: Pos: 28/10/2019

**Demandantes:** Karen Andrea Vargas Ramírez y Jorge Alberto Rodríguez Zapata

**Demandados:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y PATRIMONIO AUTONOMO "P.A. BALSILLAS DE TOLU" cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S,A,

REFERENCIA: Exp. 2018-2591. Radicación 2018148375.

JUAN CARLOS ORJUELA CORTES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los señores Karen Andrea Vargas Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.550.734 y Jorge Alberto Rodríguez Zapata identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.522.403, en mi condición de apoderado especial ya acreditado en el presente expediente, por el presente me permito sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto en audiencia celebrada el pasado 10 de septiembre, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con miras a que se revoque la decisión adoptada en primera instancia por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se declare la responsabilidad de los demandados, a saber, Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, identificada con el NIT número 800150280-0, representada legalmente por el Doctor Julián Mora Gómez y el Patrimonio Autónomo "P.A. Balsillas de Tolu", identificado con el NIT número 830.054.539-0, cuya vocera y administradora es la precitada sociedad fiduciaria, con base en el siguiente:

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE ALZADA:

A continuación presento las razones y argumentos en cuya virtud deben desestimarse las excepciones propuestas por los demandados y deben resolverse favorablemente las pretensiones que fueron presentadas en el escrito de demanda.

La sociedad fiduciaria no actuó nunca con la diligencia debida y sus actos comprometieron el logro de la finalidad propuesta por mis poderdantes y demás partícipes del esquema fiduciario.

Al respecto, resulta ostensible que la fiduciaria no cumplió a cabalidad con sus deberes y obligaciones fiduciarias y sus actuaciones afectaron el desarrollo del proyecto inmobiliario que hoy se encuentra inactivo y con el grave riesgo para los promitentes compradores de perder los recursos invertidos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 036 2013 00150 03*

Secretaría proceda a abonar a este Despacho el recurso de queja interpuesto por los terceros interesados, así como a darle el trámite que legalmente corresponda.

Asimismo, abónense las dos (2) apelaciones de auto concedidas por el *a quo* frente a sus decisiones del 12 de diciembre de 2019.

Una vez se resuelva sobre lo anterior, se decidirá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., así como de la solicitud de “*llamamiento de oficio*” elevada por dicho extremo procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>